

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

V I S T O para resolver el expediente número **223/12-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXX**, por actos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que se atribuyen a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA del municipio de SALAMANCA, GUANAJUATO** y a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

Señala el agraviado **XXXXXXXXXX** que el día 26 veintiséis de septiembre de 2012, aproximadamente las 21:30, fue detenido por elementos de policía del municipio de Salamanca; asimismo, relató que su inconformidad reside en el hecho de que estando dentro de los separos preventivos fue golpeado no solo por policías preventivos sino por un Agente de Policía Ministerial del Estado. Los hechos fueron calificados como: Lesiones.

CASO CONCRETO

Como primer antecedente, conviene mencionar que en fecha 27 veintisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, se presentó en este Organismo **XXXXXXXXXX**, quien refirió actos cometidos en agravio de su hijo de nombre **XXXXXXXXXX**, los cuales estimó violatorios de sus derechos humanos y, en tal virtud, solicitó que se acudiera al Centro Estatal de Reinserción Social en Salamanca, a efecto de llevar a cabo la entrevista correspondiente.

Así las cosas, al recabar la declaración del agraviado **XXXXXXXXXX**, éste señaló como punto de malestar la siguiente inconformidad:

Que el día 26 veintiséis de septiembre de 2012, aproximadamente las 21:30, fue detenido por elementos de policía del municipio de Salamanca; asimismo, relató que su inconformidad reside en el hecho de que estando dentro de los separos preventivos fue golpeado no solo por policías preventivos sino por un agente de policía ministerial del estado. Los hechos fueron calificados como: **Lesiones**.

Ahora bien, del estudio acucioso del material obrante en la especie podemos colegir lo siguiente:

Que efectivamente, el día miércoles 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, entre las nueve y diez horas de la noche, el aquí agraviado fue detenido por elementos de la policía municipal de Salamanca, Guanajuato.

Que la razón por la cual se llevó a cabo la detención, obedeció a que el disconforme fue sorprendido en flagrancia en la comisión de un hecho de apariencia criminal, tan es así que él mismo, al ratificar la queja, señaló ante este Organismo que:

"luego de que subí a una mujer a su propio automóvil, en donde subí al igual que mi novia Maricela Sierra Villanueva, yo traía una pistola, luego al circular por la avenida faja de oro de Salamanca, Guanajuato, me detuve en un banco Banamex, del cajero retiré dinero y al acercarme al ya mencionado vehículo llegó una patrulla de policía municipal por eso corrí pero me alcanzaron con la mencionada patrulla y de ésta bajaron 2 dos elementos de policía municipal los cuales me apuntaron con sus armas largas, me indicaron que me tirara al piso, lo hice y así fue que me esposaron de ambas muñecas".

Asimismo, por tales hechos, el mismo día 26 de septiembre de 2012, la autoridad señalada como responsable dejó al aquí inconforme a disposición de la Fiscalía, quien dio inicio a la Averiguación Previa número 15418/2012, tramitada en la Agencia del Ministerio Público V en Salamanca, Guanajuato.

De igual forma, se encuentra demostrado en autos que, el día 28 de septiembre de 2012, la Representación Social ejerció acción penal en contra de **XXXXXXXXXX** y otra, por los delitos de secuestro agravado y robo calificado, cometido en agravio de **XXXXXXXXXX**. Ver foja 88.

En este contexto, obra copia certificada del proceso penal número 96/2012, tramitado en el Juzgado Primero en Materia Penal del Partido Judicial de Salamanca, Guanajuato, donde en fecha 1° primero de octubre de 2012, el órgano jurisdiccional en cita, dictó auto de formal prisión en contra de **XXXXXXXXXX** y otra, por los delitos de secuestro agravado y robo calificado, cometido en agravio de **XXXXXXXXXX**. Ver fojas 298 a 317 del sumario.

Ahora bien, planteado el escenario fáctico donde acaecieron los hechos materia génesis de la presente queja, este Organismo se dará a la tarea de dilucidar si al momento de la detención y, concretamente, durante la estancia en separos preventivos municipales de Salamanca, el aquí doliente **XXXXXXXXXX** fue o no golpeado por los servidores públicos a quienes atribuye los actos de que se inconforma.

Al respecto, Rubén Socorro Olvera Martínez, Jairo Ulises Almanza Estrada, Adolfo Mosqueda Guzmán y Juan Diego Almanza Estrada, elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Salamanca, en sus atestos vertidos ante esta Institución, mismos que obran a fojas 62 a 65 y 79, fueron tajantes y coincidentes en señalar que en ningún momento propinaron golpes en la corporeidad del ahora agraviado.

Por su parte, también obra vertido el atesto de Jonathan Rivas Segovia, agente de Policía Ministerial del estado (foja 544), quien dijo que derivado del oficio que fuera girado por la Fiscalía dentro de la indagatoria 15418/2012, en compañía de Gerardo Ramón Razo Contreras, otrora agente de dicha corporación, quien presentó su renuncia con efectos a partir del día 28 de enero de 2013, tal como se aprecia a foja 527, se constituyó en los separos preventivos en Salamanca, a fin de entrevistarse con el aquí agraviado por su posible participación en hechos de apariencia criminal, pero que en ningún momento se le agredió ni física ni verbalmente.

No obstante, las declaraciones antes citadas encuentran contradicción con el caudal de prueba existente en autos y, en tal virtud, es menester asentar las siguientes premisas:

1.- Que al momento de su detención el agraviado, si bien intentó escapar emprendiendo la huida, una vez que le fue imposible evadirse de la acción de la justicia, no opuso resistencia a su detención; y

2.- Que se encuentran demostradas las diversas lesiones que el disconforme XXXXXXXXXX presentaba en su humanidad.

Veamos:

Obra el certificado médico, elaborado en la Dirección de Seguridad Pública municipal de Salamanca, a las 00:40 horas del día 27 de septiembre de 2012, aproximadamente 3 horas después de la detención del agraviado, donde se asentó que éste se encontraba: **POLICONTUNDIDO**. Ver foja 32 del sumario de marras.

Obra el dictamen previo de lesiones, elaborado por la perito médico legista Alma Patricia Jacobo Chávez, practicado el día 27 de septiembre de 2012, al ahora agraviado XXXXXXXXXX, donde se asentó que presentaba 8 hallazgos de lesiones en su cuerpo, entre otras, equimosis en la región temporal lado derecho e izquierdo, cara lateral izquierda del cuello, en el antebrazo derecho e izquierdo, en la cara anterior del tercio distal del antebrazo derecho, cara lateral del tronco y cara lateral del tercio medio del muslo izquierdo. Ver fojas 209 y 210 de la especie.

Obra el oficio CERS-SAL-1460/2012, signado por el licenciado Javier Eduardo Ramírez Maldonado, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca, Guanajuato, por medio del cual remitió copia certificada del expediente clínico de XXXXXXXXXX, donde se aprecia que éste, al ser revisado por el galeno Carlos Sosa Sales, el día 29 y 30 de octubre de 2012, le fueron observadas diversas lesiones y alteraciones en distintas partes del cuerpo, tan es así que se asentó: **"PADECIMIENTO ACTUAL: POLICONTUNDIDO EN TRATAMIENTO"**. (Fojas 17 a 22).

De tal suerte, es válido afirmar que el aquí agraviado sí presentaba lesiones y que las mismas fueron ocasionadas por los agentes preventivos antes citados, así como por el agente de policía ministerial Jonathan Rivas Segovia, puesto que él mismo reconoce haber acudido a los separos preventivos y si bien niega su participación en los hechos que se le imputan, debe decirse que obra a foja 131, el oficio 2389, de fecha 27 de septiembre de 2012, donde el comandante J. Guadalupe Hernández Rico, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, informa a la Fiscalía el avance de la investigación que le fuera ordenada dentro de la indagatoria 15418/2012, asentando que el agente ministerial de nombre Jonathan Rivas Segovia y su otrora compañero Gerardo Ramón Razo Contreras fueron los agentes comisionados para tal efecto, el cual fue entregado y recibido en la agencia del Ministerio Público # 5 en Salamanca, a las 11:25 del día 27 de septiembre de 2012, es decir, casi 10 horas después de que le fuera practicado al quejoso su primer valoración médica (en los separos preventivos), donde ya se había asentado que se encontraba policontundido.

Por tanto, es dable afirmar que después de la detención efectuada al agraviado, el agente ministerial en cita y los agentes preventivos antes referidos, previo a que se le practicara el examen médico correspondiente, propinaron las lesiones que XXXXXXXXXX narró en su queja, lo cual constituye una violación a sus derechos humanos.

Asimismo, tampoco asiste la razón al licenciado Víctor Hugo Delgado Montes, encargado del despacho de la Dirección de Seguridad Pública de Salamanca, quien al justificar las lesiones del aquí doliente, señaló:

"que XXXXXXXXXX, antes de que se le realizara su detención tuvo un percance vial; por lo que debe considerarse que los golpes que refiere los pudo haber recibido en este incidente vial, ya que con la adrenalina que traía al momento en que se dio a la fuga y se origina la persecución no sintió ninguna molestia en su cuerpo, hasta cuando se relajó su cuerpo y pues para adjudicar alguna responsabilidad a los elementos de esta

corporación y a los policías ministeriales refirió dolor y acude ante esta instancia a la cual omitió señalar que tuvo un percance vial y que en este momento recibió algún golpe producido por el impacto que tuvo”.

Lo anterior así se afirma, toda vez que tal percance vial, de acuerdo a las investigaciones efectuadas por la Fiscalía, concretamente con el multicitado el oficio 2389, de fecha 27 de septiembre de 2012, donde el comandante J. Guadalupe Hernández Rico, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, informa a la Fiscalía el avance de la investigación que le fuera ordenada dentro de la indagatoria 15418/2012, mismo que obra a foja 131, establece literalmente:

“el segundo sujeto logró darse a la fuga a bordo el vehículo Ford Ikon, el cual se impactó de frente contra un poste sobre la calle Altamira posteriormente se dio a la fuga pie tierra, no logrando la detención del mismo.”

En este sentido, cabe señalar que esa segunda persona a que se hace alusión, de acuerdo a las constancias procesales que obran en autos, responde al nombre de César Covarrubias Pimentel, a quien la Fiscalía al momento de ejercer acción penal en contra del aquí quejoso y otra, solicitó del juez penal competente, obsequiara la respectiva orden de aprehensión por su participación en los mismos hechos que se le imputan al doliente XXXXXXXXX.

Luego, quedó acreditado que en la detención del quejoso no hubo un impacto vial en vehículo de motor sino que obedeció cuando al momento de venir de retirar dinero de un banco se percató de la presencia policial y al traer un arma de fuego en su poder decidió huir pie tierra y; en tal virtud, la justificación efectuada por la autoridad municipal en Salamanca, carece de eficacia probatoria.

De esta guisa, se encuentra acreditado en autos que el quejoso XXXXXXXXX presentaba lesiones en su corporeidad y si bien es cierto todos y cada uno de los elementos aprehensores y el agente de Policía Ministerial fueron contestes en señalar que al momento de llevar a cabo la detención del aquí quejoso, durante su traslado y su estancia en los separos preventivos en ningún momento le agredieron y, mucho menos, le ocasionaron lesiones en su integridad corporal; también lo es que dichas versiones se encuentran desvirtuadas, como ya vimos, con la narración de los hechos aducido por el inconforme -y las respectivas valoraciones médicas que obran en autos-, donde se demuestra lo contrario, es decir, que sí fue objeto de agresiones y golpes por parte de la autoridad señalada como responsable; declaraciones que administradas con las alteraciones físicas descritas en diversos certificados médicos, se colige que la conducta desplegada por la autoridad señalada como responsable consistente en el uso de la fuerza que efectuaron para llevar a cabo la detención de la parte lesa resultó -a todas luces- excesiva.

En efecto, no obstante se llegara a estimar que los elementos a quienes se imputa el evento génesis de la presente queja hubiesen tenido que utilizar la fuerza física para someter a la parte quejosa, es menester precisar que el uso de la fuerza debe ser prudente, lógica y adecuada a la resistencia del infractor para ser detenido o dispersado, pero de ninguna manera ésta debe ser excesiva al grado de ocasionar las lesiones causadas sobre su humanidad.

Así las cosas, en atención a la propia capacitación con la que deben contar los cuerpos policiacos para controlar eventos como los aquí acontecidos, implica que por parte de éstos se tiene el cabal conocimiento para aplicar otro tipo de métodos que les permitan llevar a cabo sus funciones sin necesidad de infligir múltiples lesiones a los particulares, esto es, quedó acreditado ante este Organismo protector derechos humanos, que los medios empleados por la autoridad señalada como responsable no fueron los adecuados, pues no existió en la especie agresión de modo que la fuerza empujada resultó irracional y desproporcionada y, en consecuencia, es indiscutible que dicho resultado consistente en las alteraciones causadas a la parte lesa, por ningún motivo deben quedar eximidas las consecuencias que tal acto produjo.

Por otro lado, es importante señalar que esta Procuraduría de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, sino que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el compromiso asumido ante la comunidad internacional por el gobierno mexicano de prevenir las violaciones a los Derechos Humanos, esto es, investigar seriamente las violaciones que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño con apego a la ley; sin embargo, tenemos la firme convicción (y hay que decirlo claramente) de que ningún delito o infracción a la ley debe ser combatido con otro ilícito, aun en las circunstancias más difíciles y delicadas.

De tal suerte, quien esto resuelve estima conveniente pronunciarse -de manera enfática- respecto a la proporcionalidad, necesidad, utilización racional de la fuerza y la menor afectación física de la persona, así como sobre la pertinencia de respetar los principios básicos y rectores que deben ceñir la actuación de los cuerpos policiacos cuando éstos tengan que emplear instrumentos represivos; en la inteligencia que la autoridad deberá utilizar, en primer término, medios pacíficos y sólo en caso de ineficacia o insuficiencia podrá emplear la fuerza física racional para controlar a la persona de que se trate. Finalmente, debe decirse que

respecto a la negativa que imputa XXXXXXXXX a las autoridades de los separos preventivos en Salamanca, relativa a que no se le permitió ver a su hijo XXXXXXXXX, cuando se encontraba detenido, con el material obrante en autos no se encuentra acreditada tal aseveración, razón por la cual al constituir un dicho aislado y no robustecido con algún elemento de convicción, este Organismo no emite juicio de reproche al respecto.

Reflexiones Finales

En la actualidad, la sociedad en general reclama permanentemente una mayor acción de las autoridades para garantizar el estado de derecho y respeto de las libertades fundamentales de las personas y sus bienes; de manera tal que, el personal policial en todo momento, lugar y circunstancias debe tener presente que actúa en cumplimiento de su misión por imperio de la ley y que es prioritario el mantenimiento y restablecimiento del orden público; sin embargo, los principios rectores que deben guiar la actuación de las fuerzas encargadas del servicio público de la seguridad son -entre otros- los siguientes:

- 1.- **LEGALIDAD.** Haciendo que sus actos se enmarquen en el contexto que las leyes establecen.
- 2.- **ACTIVIDAD CONCILIADORA.** Que le permita promover y desarrollar el dialogo con miras a encontrar soluciones pacíficas y concertadas.
- 3.- **COORDINACIÓN.** Para obtener con oportunidad el concurso efectivo de otras autoridades competentes, comprometidas en la solución de problemas o que velen por la legalidad de sus acciones.
- 4.- **PONDERACIÓN Y MESURA.** Para no caer en excesos, provocaciones o enfrentamientos.
- 5.- **RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD.** En uso de los recursos destinados a mantener y restablecer el orden público.
- 6.- **RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS.** Política fundamental que debe traducirse en una permanente e inalterable actitud personal y funcional.

En este contexto, la autoridad policial responsable de las operaciones de mantenimiento y/o restablecimiento del orden público, debe instar permanentemente al personal bajo su mando a mantener una actitud reflexiva, ecuánime y ponderada, esto es, sin menoscabo de su impero y fuerza coactiva debe ponderarse a una intermediación pacífica en los conflictos o situaciones de riesgo, dando prioridad al diálogo como método de solución de las divergencias y, en tal virtud, cobra singular relevancia la capacitación y especialización en el sistema educativo policial, para la instrucción teórica-práctica sobre los procedimientos de intervención de su personal en lo referente al uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato**, licenciado **Justino E. Arriaga Rojas**, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública **Rubén Socorro Olvera Martínez, Jairo Ulises Almanza Estrada, Adolfo Mosqueda Guzmán y Juan Diego Almanza Estrada**, por las **Lesiones** de que se dolió el quejoso XXXXXXXXX, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Agente de Policía Ministerial **Jonathan Rivas Segovia**, por las **Lesiones** de que se dolió el quejoso XXXXXXXXX, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.